

GERENCIA CORPORATIVA DE ASUNTOS LEGALES

## INFORMATIVO JURÍDICO

# MUTUALEX

Febrero 2018



  
**MUTUAL**  
*de seguridad*  
somos CChC



## Índice

Capítulo I		
<b>Leyes y Reglamentos</b>	página	<b>3</b>
Capítulo II		
<b>Proyectos de Ley</b>	página	<b>9</b>
Capítulo III		
<b>Sentencias</b>	página	<b>16</b>
Capítulo IV		
<b>Artículos</b>	página	<b>19</b>
Capítulo V. A)		
<b>Jurisprudencia Administrativa DT</b>	página	<b>22</b>
Capítulo V. B)		
<b>Jurisprudencia Administrativa SUSESO</b>	página	<b>26</b>





# Capítulo I

## Leyes y Reglamentos



## **1.- CREA LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ.**

La presente ley tiene por objeto la difusión, promoción y protección de los derechos de que son titulares los niños, de acuerdo a la Constitución Política, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, así como a la legislación nacional.

Asimismo, se establece la orgánica de esta Defensoría, como también los requisitos para acceder al cargo de Defensor de la Niñez y sus funciones específicas. El Defensor será designado por acuerdo del Senado, adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, a propuesta uninominal de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía de dicha Corporación; su función tendrá una duración de cinco años, sin posibilidad de ser renovado otro periodo, y deberá realizar una cuenta pública anual, para lo cual presentará un informe ante el Presidente de la República, el Congreso Nacional y el Presidente de la Corte Suprema.

Por otra parte, se crea un Consejo Consultivo, órgano colegiado asesor del Defensor de la Niñez, que se conformará con representantes de la sociedad civil, de organizaciones de niños y de las universidades reconocidas por el Estado y acreditadas; también se regulan materias referentes al personal y patrimonio de la Defensoría de los Derechos de la Niñez. Esta ley entrará en vigencia el 30 de junio de 2018.

(Ley N°21.067, publicada en el Diario Oficial el 29.01.2018)  
Fuente: [www.diariooficial.cl](http://www.diariooficial.cl)

## **2.- FORTALECE EL SERVICIO DE TESORERÍAS.**

La presente ley faculta al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año, contado desde su fecha de publicación, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio de Hacienda, las normas para fijar las plantas de personal del Servicio de Tesorerías, y aquellas necesarias para su adecuada estructura y funcionamiento.

(Ley N°21.060, publicada en el Diario Oficial el 02.02.2018)  
Fuente: [www.diariooficial.cl](http://www.diariooficial.cl)

## **3.- ELIMINA EL APOORTE FISCAL INDIRECTO PARA LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR, ESTABLECIENDO UNA REGULACIÓN TRANSITORIA PARA LOS AÑOS 2017 Y 2018.**

La presente ley tiene por objeto eliminar el aporte fiscal indirecto (AFI), creado en 1981, orientado a aumentar la calidad de la educación superior, y que consistía en la distribución de un determinado monto a las instituciones de ese nivel, las que debían competir para captar la mayor cantidad de alumnos con los más altos puntajes en la Prueba de Selección Universitaria (PSU), como instrumento determinante de este aporte.

El texto que fundamenta el proyecto que origina esta legislación, indica -entre otros argumentos- que este instrumento de selección (PSU) ha evidenciado, entre otros factores, inequidad entre los alumnos de menores ingresos respecto de aquellos que pertenecen a familias de nivel socioeconómico más alto, en razón de que quienes obtienen los puntajes más altos corresponden precisamente este último segmento.

En consecuencia, para palear estos efectos, esta ley deroga el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 4, del Ministerio de Educación, de 1981, que fija normas sobre financiamiento de las universidades.

Finalmente, establece una regulación transitoria para el año 2017 y 2018 .

(Ley N°21.072, publicada en el Diario Oficial el 13.02.2018)

Fuente: [www.diariooficial.cl](http://www.diariooficial.cl)

#### **4.- FORTALECIMIENTO DE LA REGIONALIZACIÓN DEL PAÍS.**

La presente ley introduce una serie de modificaciones a distintos cuerpos legales con tal de fortalecer la regionalización en el país, entregando mayor autonomía en su gestión y aumento de funciones y atribuciones de los gobiernos regionales.

Por una parte, reemplaza la figura del "intendente" por la del "delegado presidencial regional". Además, genera un mecanismo de transferencia de competencias desde el Presidente de la República a los gobiernos regionales; entrega la posibilidad de administrar áreas metropolitanas y la creación de tres nuevas divisiones en los gobiernos regionales: Fomento Productivo e Industria, Desarrollo Social y Humano, e Infraestructura y Transporte.

También, estipula que los cargos de gobernador regional, delegado presidencial regional, consejero regional, alcalde, concejal, y delegado presidencial provincial serán incompatibles entre sí.

Asimismo, establece nuevas competencias legales para los gobiernos regionales, entre las cuales están el diseño, elaboración, aprobación y aplicación de políticas, planes, programas y proyectos; la elaboración del Plan Regional de Ordenamiento Territorial vinculante; la facultad de decidir localización de la disposición de residuos sólidos domiciliarios; elaborar y aprobar la política regional de ciencia, tecnología e innovación para el desarrollo y contempla una nueva estructura y funciones que permitirán no solo el diseño, sino que también la ejecución directa de programas propios.

La ley de Fortalecimiento de la Regionalización del País señala que será tarea del gobernador regional asignar recursos, en base a ítems presupuestarios aprobados por el Consejo Regional, el que asignará recursos a proyectos que superan 7.000 UTM y a estudios preinversionales que deriven en proyectos de ese monto o más.

A nivel transitorio, mientras no asuman los gobernadores regionales electos, las normas legales de la presente ley que hagan referencia a dichas autoridades se entenderán referidas al intendente, en su calidad de órgano ejecutivo de los gobiernos regionales; y las que hacen referencia al delegado presidencial regional, al intendente como representante del Presidente de la República .

(Ley N°21.074, publicada en el Diario Oficial el 15.02.2018)

Fuente: [www.diariooficial.cl](http://www.diariooficial.cl)

#### **5.- CREA EL INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA PESCA ARTESANAL Y DE LA ACUICULTURA DE PEQUEÑA ESCALA, INDESPA.**

La presente ley tiene por objeto crear el Instituto Nacional de Desarrollo Sustentable de la Pesca Artesanal y de la Acuicultura a Pequeña Escala (Indespa), el que dependerá del Ministerio de Economía Fomento y Turismo, y tendrá como domicilio la ciudad de Valparaíso y

estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública.

El propósito del Indespa será fomentar y promover el desarrollo de la pesca artesanal, de la acuicultura de pequeña escala y sus beneficiarios. En su orgánica, contará con un Consejo Directivo, el que será presidido por el Subsecretario de Pesca y Acuicultura, y con una Dirección Ejecutiva, siendo el Director Ejecutivo el jefe superior del Servicio. Además, tendrá 14 consejos consultivos regionales.

A nivel transitorio, el Presidente de la República tendrá la facultad de fijar la planta de personal del Indespa y conformar su primer presupuesto.

(Ley N°21.069, publicada en el Diario Oficial el 15.02.2018)

Fuente: [www.diarioficial.cl](http://www.diarioficial.cl)

## **6.- REGULA LA ELECCIÓN DE GOBERNADORES REGIONALES Y REALIZA ADECUACIONES A DIVERSOS CUERPOS LEGALES.**

Por medio de la presente ley, se establece el estatuto por el que se regirá la elección de Gobernadores Regionales. Para dicho efecto, se modifican una serie de cuerpos legales, entre ellos, el DFL N°1-1975, sobre Gobierno y Administración Regional; Ley N°20.640, sobre Elecciones Primarias y el DFL N°1 de 2006, que Fija el Texto Refundido y Coordinado de la LOC de Municipalidades.

Entra en vigencia el 01.03.2018.

(Ley N°21.073, publicada en el Diario Oficial el 22.02.2018)

Fuente: [www.diarioficial.cl](http://www.diarioficial.cl)

## **7.- APRUEBA REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY N° 20.422, QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES E INCLUSIÓN SOCIAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.**

El presente reglamento tiene por objeto determinar los parámetros, procedimientos y demás elementos necesarios para dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 45 de la ley N° 20.422, sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, y que establece la selección preferente, en igualdad de condiciones de mérito, de personas con discapacidad, en los procesos de selección de personal que realicen los órganos de la Administración del Estado señalados en el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Igualmente regulará, para las instituciones referidas en el inciso precedente que tengan una dotación anual de 100 o más funcionarios o trabajadores, los parámetros, procedimientos y demás elementos necesarios para cumplir con la obligación de contar con a lo menos un 1% de su dotación anual, de personas con discapacidad o asignatarias de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional, o para justificar su excusa.

Entra en vigencia el 01.04.2018.

(Decreto N°65, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicada en el Diario Oficial el 01.02.2018)

Fuente: [www.diarioficial.cl](http://www.diarioficial.cl)

## **8.- APRUEBA REGLAMENTO DEL SUBSISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LA INFANCIA "CHILE CRECE CONTIGO" DE LA LEY N° 20.379.**

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las características técnicas y metodológicas que debe cumplir el subsistema "Chile Crece Contigo" y las demás normas necesarias para su funcionamiento.

En este marco se regularán las disposiciones generales aplicables al subsistema con identificación del grupo objetivo, características técnicas y objetivos del Subsistema; el modelo de gestión y administración del mismo; los mecanismos de coordinación entre los organismos públicos que participan en el mismo, así como los mecanismos y las herramientas de monitoreo y seguimiento que efectuará el Ministerio de Desarrollo Social en su calidad de coordinador del Subsistema; sus componentes, el procedimiento de acceso al Subsistema de Protección Integral a la Infancia - "Chile Crece Contigo" y las prestaciones o beneficios sociales que forman parte de él.

(Decreto N°14, del Ministerio de Desarrollo Social, publicada en el Diario Oficial el 23.01.2018)

Fuente: [www.diarioficial.cl](http://www.diarioficial.cl)

## **9.- APRUEBA REGLAMENTO DEL CAPÍTULO II "DE LA INCLUSIÓN LABORAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD", DEL TÍTULO III DEL LIBRO I DEL CÓDIGO DEL TRABAJO, INCORPORADO POR LA LEY N° 21.015, QUE INCENTIVA LA INCLUSIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD AL MUNDO LABORAL.**

El presente Reglamento se aprueba para la ejecución de lo dispuesto en el artículo 157 bis del Código del Trabajo, incorporado por el artículo 3° de la ley N°21.015, las empresas de 100 o más trabajadores deberán contratar, o mantener contratados, según corresponda, al menos un 1% de personas con discapacidad o que sean asignatarias de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional, en relación al total de sus trabajadores.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, tratándose de dos o más empresas que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° del Código del Trabajo, hayan sido consideradas como un solo empleador, el total de trabajadores comprenderá la suma de los dependientes del conjunto de empresas, conforme al promedio que se indica en el artículo 6.

Entra en vigencia el 01.04.2018.

(Decreto N°64, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicada en el Diario Oficial el 01.02.2018)

Fuente: [www.diarioficial.cl](http://www.diarioficial.cl)

## **10.- APROBACIÓN PROTOCOLO DE VIGILANCIA PARA TRABAJORES(AS) EXPUESTOS A CONDICIONES HIPERBÁRICAS.**

Todas las empresas que tengan trabajadores y trabajadoras expuestos a condiciones hiperbáricas deberán aplicar de forma obligatoria el "Protocolo de Vigilancia" desarrollado por el Ministerio de Salud.

Afecta a trabajadores que se desempeñan laboralmente en algún momento de su jornada en condiciones de presión ambiental superior a 1 atmósfera absoluta (ATA)

Empresas pesqueras y acuícolas con labores de piscicultura, cultivo y plantas de procesos  
Empresas que desarrollen labores de buceo en cualquier industria e instructores profesionales de buceo deportivo.

Empresas en las que sus trabajadores estén expuestos a cámaras hiperbáricas.

La secretaría Regional Ministerial de Salud, la Inspección del trabajo y a Directemar les corresponde la fiscalización del cumplimiento en las materias de su competencia.

La entrada en vigencia del mencionado protocolo será el 06 de junio del 2018.

(Resolución Exenta Número 1.497, del Ministerio de Salud, publicada en el Diario Oficial el 06.12.2017)

Fuente: [www.diarioficial.cl](http://www.diarioficial.cl)





# Capítulo II

## Proyectos de Ley



### **1.- Modifica el Estatuto Orgánico de las Mutualidades de Empleadores.**

03.07.13 Cuenta del Mensaje 174-361 que retira y hace presente la urgencia suma.  
09.07.13 Cuenta del Mensaje 183-361 que retira y hace presente la urgencia simple.

Nº Boletín 8573-13, ingresó el 06.09.2012. Autor: Sebastián Piñera Echeñique, Presidente de la República.

Fuente: Senado de Chile [www.senado.cl](http://www.senado.cl)

### **2.- Moderniza el sistema de seguridad laboral y modifica el Seguro Social contra Riesgos por Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, contenido en la Ley Nº 16.744, el Código del Trabajo y otros cuerpos legales conexos.**

04.06.13 Ingreso de proyecto.

04.06.13 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social y a Comisión de Hacienda.

03.07.14. Cuenta oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, para refundir el mensaje con las mociones Nºs 7547-13 y 9385-13. Se solicita la opinión de S. E. la Presidenta de la República, en atención a que se pretende refundir un mensaje con mociones. (Artículo 17 A de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional).

Nº Boletín 8971-13, ingresó el 04.06.2013. Autor: Sebastián Piñera Echeñique, Presidente de la República.

Fuente: Senado de Chile [www.senado.cl](http://www.senado.cl)

### **3.- Modifica la ley Nº 20.393 para establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas en caso de accidentes del trabajo que configuren cuasidelitos de homicidio o de lesiones.**

14.10.14 Ingreso de Proyecto

16.10.14 Primer trámite constitucional (C. Diputados), cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social.

05/07/2017 Cuenta de oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines Nºs 9657-13, 10988-13, 11113-13, 11276-13, 11286-13 y 11287-13. (Acordado). Primer trámite constitucional / C. Diputados

05/07/2017 Oficio Nº13.396 del 5.7.17 al Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual comunica el acuerdo de refundir los proyectos. Primer trámite constitucional / C. Diputados

Nº Boletín 9657-13 , ingresó el 14.10.14. Autor: Diputados Patricio Vallespín (DC), Osvaldo Andrade (PS), Lautaro Carmona (PC), Marcelo Chávez (DC), Iván Flores (DC), Hugo Gutiérrez (PC), Juan Morano (DC), Rene Saffirio (DC) y las diputadas Denisse Pascal (PS) y Yasna Provoste (DC)

Fuente: Senado de Chile [www.senado.cl](http://www.senado.cl)

**4.- Modifica el Código del Trabajo para exigir la incorporación, en el reglamento interno de las empresas, de una regulación de las labores de alto riesgo para el trabajador.**

23/11/2016 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados

24/11/2016 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados

05/07/2017 Cuenta de oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines N°s 9657-13, 10988-13, 11113-13, 11276-13, 11286-13 y 11287-13. (Acordado). Primer trámite constitucional / C. Diputados

05/07/2017 Oficio N°13.396 del 5.7.17 al Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual comunica el acuerdo de refundir los proyectos. Primer trámite constitucional / C. Diputados

N° Boletín 10988-13, ingresó el 23.11.2016. Autores: Diputados Pepe Auth Stewart (PPD), Cristián Campos Jara (PPD), Lautaro Carmona Soto (PC), Hugo Gutiérrez Gálvez (PC), Guillermo Teillier Del Valle (PC) y Patricio Vallespín López (DC).

Fuente: Senado de Chile [www.senado.cl](http://www.senado.cl)

**5.- Modifica el Código del Trabajo para incorporar, como cláusula obligatoria en los contratos de trabajo, información relativa a accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.**

25/01/2017 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional/ C. Diputados. Mensaje/ Moción

26/01/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional/ C. Diputados.

05/07/2017 Cuenta de oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines N°s 9657-13, 10988-13, 11113-13, 11276-13, 11286-13 y 11287-13. (Acordado). Primer trámite constitucional / C. Diputados

05/07/2017 Oficio N°13.396 del 5.7.17 al Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual comunica el acuerdo de refundir los proyectos. Primer trámite constitucional / C. Diputados

N° Boletín 11113-13, ingresó el 25.01.2017. Autora: Alejandra Sepúlveda Órdenes (Ind.).

Fuente: Senado de Chile [www.senado.cl](http://www.senado.cl)

**6.- Modifica el Código del Trabajo con el objeto de aumentar los días de feriado anual de los trabajadores.**

03/05/2017 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados

10/05/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social (La Sala votó a favor de su admisibilidad). Primer trámite constitucional / C. Diputados

11/05/2017 Cuenta oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional

del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines N°s 8305-13, 8728-13, 8888-13, 9161-13 y 11223-13, todas relacionadas con vacaciones y feriados legales. ACORDADO. Primer trámite constitucional / C. Diputados

N° Boletín 11223-13, ingresó el 03.05.2017. Autores: Jenny Álvarez (PS), Osvaldo Andrade (PS), Daniella Cicardini (PS), Maya Fernández (PS), Luis Lemus (PS), Denise Pascal (PS), Roberto Poblete (IND), Luis Rocafull (PS), Marcelo Schilling (PS) y Leonardo Soto (PS).

Fuente: Senado de Chile [www.senado.cl](http://www.senado.cl)

**7.-Modifica la ley N°20.422, que Establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, en el sentido de establecer una definición de discapacidad social que comprenda el síndrome de Asperger y otros trastornos del espectro autista.**

18/05/2017 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados

30/05/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza y Planificación. Primer trámite constitucional / C. Diputados

06/09/2017 Primer informe de comisión de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza, Planificación. Primer trámite constitucional / C. Diputados

12/09/2017 Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados

13/09/2017 Discusión general. Queda pendiente. Primer trámite constitucional / C. Diputados

07/11/2017 Discusión general. Queda pendiente. Segundo trámite constitucional / Senado

08/11/2017 Discusión general. Aprobado en general y particular a la vez. Primer trámite constitucional / C. Diputados

08/11/2017 Oficio de ley a Cámara Revisora. Primer trámite constitucional / C. Diputados

21/11/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Salud. Segundo trámite constitucional / Senado

N° Boletín 11240-31, ingresó el 18.05.2017. Autores: Miguel Alvarado (PPD), Loreto Carvajal (PPD), Marcos Espinosa (PRSD), Iván Fuentes (IND), Marcela Hernando (PRSD), Carlos Jarpa (PRSD), Daniel Melo (PS), Clemira Pacheco (PS), Alberto Robles (PRSD) y Alejandra Sepúlveda (IND).

Fuente: Senado de Chile [www.senado.cl](http://www.senado.cl)

**8.- Modifica la ley N°16.744, que Establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en materia de determinación del carácter profesional de una enfermedad que afecte al trabajador.**

21/06/2017 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados

22/06/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados

05/07/2017 Cuenta de oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines N°s 9657-13, 10988-13, 11113-13, 11276-13, 11286-13 y 11287-13. (acordado). Primer trámite constitucional / C. Diputados

05/07/2017 Oficio N°13.396 del 5.7.17 al Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual comunica el acuerdo de refundir los proyectos. Primer trámite constitucional / C. Diputados

N° Boletín 11287-13, ingresó el 21.06.2017. Autores: Osvaldo Andrade Lara (PS), Gabriel Boric Font (IND), Cristián Campos Jara (PPD), Lautaro Carmona Soto (PC), Cristina Girardi Lavín (PPD), Tucapel Jiménez Fuentes (PPD), Vlado Mirosevic Verdugo (PL), Alejandra Sepúlveda Orbenes (IND), Patricio Vallespín López (DC)  
Fuente: Senado de Chile [www.senado.cl](http://www.senado.cl)

### **9.- Modifica la Carta Fundamental para crear el Consejo de Ahorro Colectivo**

29/11/2017 Cuenta del Mensaje 915-365 que hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados

29/11/2017 Cuenta del Mensaje 932-365 que retira la urgencia Simple. Primer trámite constitucional / C. Diputados

05/12/2017 Cuenta del Mensaje 925-365 que retira y hace presente la urgencia Simple. Primer trámite constitucional / C. Diputados

17/01/2018 Cuenta del Mensaje 1074-365 que hace presente la urgencia Discusión inmediata. Primer trámite constitucional / C. Diputados

23/01/2018 Cuenta del Mensaje 1111-365 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados

N° Boletín 11370-07, ingresó el 14.08.2017. Autor: Michelle Bachelet Jeria, Presidenta de la República de Chile.  
Fuente: Senado de Chile [www.senado.cl](http://www.senado.cl)

### **10.- Introduce cambios regulatorios al sistema de capitalización individual**

14/08/2017 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados

16/08/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social, y a la Comisión de Hacienda en lo pertinente. Primer trámite constitucional / C. Diputados

16/08/2017 Cuenta del Mensaje 512-365 que hace presente la urgencia Simple. Primer trámite constitucional / C. Diputados

16/08/2017 Cuenta de Informe de productividad del proyecto de ley. (Oficio N° 119-365). Primer trámite constitucional / C. Diputados

16/08/2017 Por acuerdo de los Comités Parlamentarios, adoptado el 9 de agosto de 2017, se autorizó a las Comisiones de Trabajo y Seguridad Social, de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y de Hacienda para sesionar unidas en una sesión especial, a fin de que conozcan la reforma previsional. Primer trámite constitucional / C. Diputados

23/08/2017 Cuenta del Mensaje 555-365 que retira la urgencia Simple. Primer trámite constitucional / C. Diputados

N° Boletín 11371-13, ingresó el 14.08.2017. Autor: Michelle Bachelet Jeria, Presidenta de la República de Chile.  
Fuente: Senado de Chile [www.senado.cl](http://www.senado.cl)

## **11.- Crea el Nuevo Ahorro Colectivo, aumenta la cobertura del Sistema de Pensiones y Fortalece el Pilar Solidario**

07/11/2017 Cuenta de Informe de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social; pasa a Comisión de Hacienda. Primer trámite constitucional / C. Diputados  
09/11/2017 Cuenta del Mensaje 872-365 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados  
23/11/2017 Cuenta del Mensaje 906-365 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados  
07/12/2017 Cuenta del Mensaje 964-365 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados  
02/01/2018 Cuenta del Mensaje 1017-365 que hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados  
09/01/2018 Oficio de S. E. la Presidenta de la República, mediante el cual formula indicaciones al proyecto con su respectivo informe financiero (356-365). Se envía a la Comisión de Hacienda. Primer trámite constitucional / C. Diputados  
16/01/2018 Primer informe de comisión de Hacienda. Primer trámite constitucional / C. Diputados  
16/01/2018 Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados  
17/01/2018 Cuenta del Mensaje 1075-365 que retira y hace presente la urgencia Discusión inmediata. Primer trámite constitucional / C. Diputados

Nº Boletín 11372-13, ingresó el 14.08.2017. Autor: Michelle Bachelet Jeria, Presidenta de la República de Chile.

Fuente: Senado de Chile [www.senado.cl](http://www.senado.cl)

## **12.- Sobre modernización y fortalecimiento de la Dirección del Trabajo**

12/09/2017 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / Senado  
12/09/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social y a la de Hacienda, en su caso. Primer trámite constitucional / Senado  
12/09/2017 La Sala acuerda que el proyecto sea informado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento además de la de Trabajo y Previsión Social. Primer trámite constitucional / Senado  
29/11/2017 La Sala acuerda que el proyecto será informado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento sólo en la discusión en particular, después de evacuado el segundo informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social. Primer trámite constitucional / Senado  
05/12/2017 Primer informe de comisión de Trabajo y Previsión Social. Primer trámite constitucional / Senado  
05/12/2017 Cuenta del Mensaje 930-365 que hace presente la urgencia Simple. Primer trámite constitucional / Senado  
05/12/2017 Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / Senado  
02/01/2018 Cuenta del Mensaje 1011-365 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / Senado  
03/01/2018 Discusión general. Aprobado en general Se fija como plazo para presentar indicaciones el 08/01/2018. Primer trámite constitucional / Senado  
08/01/2018 Boletín de indicaciones. Primer trámite constitucional / Senado

17/01/2018 Cuenta del Mensaje 1095-365 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / Senado

Nº Boletín 11430-13, ingresó el 12.09.2017. Autor: Michelle Bachelet Jeria, Presidenta de la República de Chile.

Fuente: Senado de Chile [www.senado.cl](http://www.senado.cl)

**13.- Perfecciona los beneficios otorgados a bomberos por accidentes y enfermedades y la demás legislación aplicable a dichas instituciones.**

04/10/2017 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados

04/10/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión Bomberos y a Comisión de Hacienda. Primer trámite constitucional / C. Diputados

11/10/2017 Primer informe de comisión Bomberos. Pasa a Comisión de Hacienda. Primer trámite constitucional / C. Diputados

17/10/2017 Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados

17/10/2017 Primer informe de comisión de Hacienda. Primer trámite constitucional / C. Diputados

19/10/2017 Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados

19/10/2017 Discusión general. Aprobado en general y particular a la vez. Primer trámite constitucional / C. Diputados

19/10/2017 Oficio Nº13.574 a Cámara Revisora. Segundo trámite constitucional / Senado

24/10/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización y a la de Hacienda, en su caso. Segundo trámite constitucional / Senado

20/12/2017 Primer informe de comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización. Segundo trámite constitucional / Senado

03/01/2018 Cuenta de primer informe de comisión. Segundo trámite constitucional / Senado

10/01/2018 Discusión general. Aprobado en general. Segundo trámite constitucional/Senado

10/01/2018 El proyecto es aprobado en general y no se solicita plazo para presentar indicaciones. Pasa a la Comisión de Hacienda para que se pronuncie respecto de las normas de su competencia. Segundo trámite constitucional / Senado

Nº Boletín 11465-22, ingresó el 04.10.2017. Autor: Michelle Bachelet Jeria, Presidenta de la República de Chile.

Fuente: Senado de Chile [www.senado.cl](http://www.senado.cl)



# Capítulo III

## Sentencias



## **1.- RECLAMACIÓN JUDICIAL DE MULTA.**

Rol: 42742-2017

Tribunal: Corte Suprema

Tipo Recurso: Queja

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 27.12.2017

Hechos: En la discusión sobre la excepción de falta de legitimación pasiva, el tribunal de primera instancia estimó que el reclamo se dedujo conforme al artículo 512 del Código del Trabajo, razón por la cual el reclamante, en este entendido, corrigió su libelo dirigiéndolo en contra del Director Nacional del Trabajo, de manera que en dichas circunstancias constituye falta o abuso grave la resolución que confirmó aquella que acogió la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por el demandado.

### Sentencia:

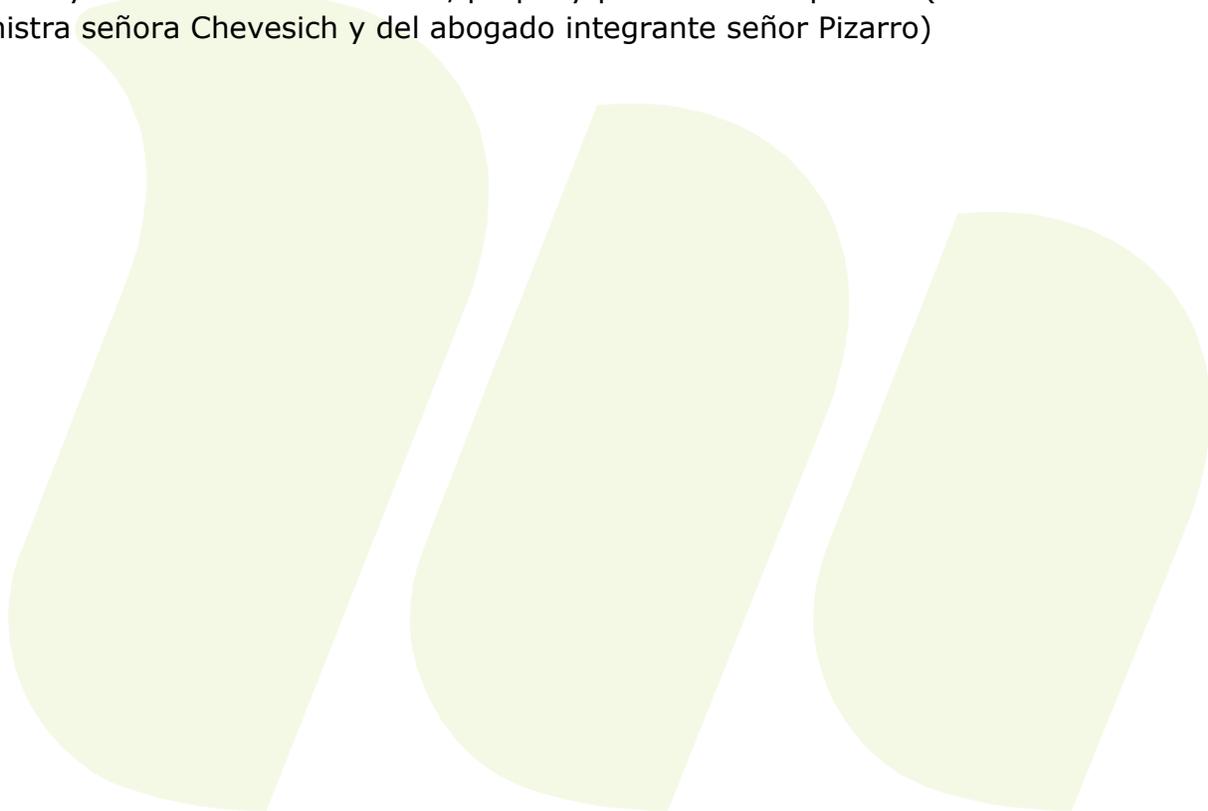
1.- Corresponde acoger el recurso de queja interpuesto por la empresa en contra de los jueces que dictaron la sentencia que confirmó aquella que acogió la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta en contra la resolución que se pronunció sobre la solicitud de reconsideración de multa laboral. Esto, debido a que, en la discusión sobre la excepción de falta de legitimación pasiva, el tribunal de primera instancia estimó que el reclamo se dedujo conforme al artículo 512 del Código del Trabajo, razón por la cual el reclamante, en este entendido, corrigió su libelo dirigiéndolo contra el Director del Trabajo, de manera que en dichas circunstancias constituye falta o abuso grave la resolución que confirmó aquella que acogió la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por el demandado.

2.- En la especie, los jueces recurridos, compartiendo lo razonado por el tribunal a quo, consideraron que al deducir el reclamo contra el Director del Trabajo, el reclamante no logró subsanar el defecto de legitimación, porque si bien podía entenderse que el reclamo se interpuso según lo previsto en el artículo 512 del Código del Trabajo, igualmente en virtud del principio de descentralización legal que opera en los servicios públicos, debió dirigirse contra el Inspector Comunal con domicilio en la ciudad correspondiente, quien dictó la resolución reclamada aun cuando lo sea por orden del Director para así dotar de competencia al Tribunal del Trabajo correspondiente.

3.- El procedimiento en estudio se encuentra regulado en el artículo 503 del Código del Trabajo, del cual se desprende que la oportunidad para deducir excepciones es previa a aquella que contempla el inciso cuarto de dicha norma, puesto que una vez admitida a tramitación la reclamación, se entiende que se produjo la preclusión del examen de los requisitos exigidos en su inciso tercero, como es el de la pertinencia del sujeto pasivo, de lo que sigue que no haya podido en este estadio procesal posterior revisarse la admisibilidad del reclamo, y al hacerlo se desconoció la superior exigencia del artículo 19 N°3 inciso

sexto de la Constitución Política de la República; lo actuado por el tribunal, en la audiencia preparatoria, que dispuso rectificar la demanda dentro del plazo que allí se indicó, constituye falta o abuso grave que debe ser subsanado retrotrayendo la causa al estado procesal de continuar con la audiencia preparatoria del juicio oral. (Prevención del ministro Cerda)

4.- Corresponde rechazar el recurso de queja, por cuanto los jueces se abocaron a la interpretación de los artículos 503 en relación al 512, ambos del Código del Trabajo, que reglamentan el procedimiento para accionar en contra de un acto administrativo y, de manera que el proceso de interpretación de la ley que llevan a cabo los juzgadores en cumplimiento de su cometido no puede ser revisado por la vía del recurso de queja, porque constituye una labor fundamental, propia y privativa de aquellos. (Del voto en contra de la ministra señora Chevesich y del abogado integrante señor Pizarro)





# Capítulo IV

## Artículos



## **1.- Entra en vigencia la Ley SANNA**

Este jueves 1 de febrero, entra en vigencia la Ley SANNA, impulsada por el Gobierno de la Presidenta Michelle Bachelet, que fortalece el sistema de Protección Social de nuestro país

En junio del año 2017, la Presidenta, firmó el proyecto que dio origen a esta Ley. La Nueva normativa crear un seguro obligatorio de carácter solidario que beneficia a los padres y madres trabajadores o a quien, teniendo la condición de trabajador, tenga por resolución judicial el cuidado personal de un niño o niña, mayor de 1 año y menor de 15 o 18 años de edad afectado por una condición grave de salud, para que puedan ausentarse justificadamente de su trabajo durante un tiempo determinado (a través de una licencia médica).

Hoy, finalmente comienza a regir esta importante iniciativa para los padres y madres de nuestro país, quienes podrán acompañar a sus hijos e hijas que padezcan las siguientes enfermedades graves:

- a) Cáncer (cobertura a contar del 1° de febrero de 2018).
- b) Trasplante de órgano sólido y de progenitores hematopoyéticos (cobertura a contar del 1° de julio de 2018).
- c) Fase o estado terminal de la vida (aquella condición de salud en que no existe recuperación de la salud del niño o niña y su término se encuentra determinado por la muerte (cobertura a contar del 1° de diciembre de 2020).
- d) Accidente grave con riesgo de muerte o de secuela funcional severa y permanente (cobertura a contar del 1° de diciembre de 2020).

En el siguiente link: [www.leysanna.suseso.cl](http://www.leysanna.suseso.cl), encontrarán toda la información pertinente para la entrada en vigencia de la ley como: normativa, formularios, requisitos para acceder al seguro, contingencias cubiertas, preguntas frecuentes, entre otras.

Artículo publicado en [www. Suceso.cl](http://www.Suceso.cl) el 01.02.2018.

## **2.- Ley del Saco: protegiendo la salud y seguridad de los trabajadores y trabajadoras.**

En el marco de la Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo comenzó a regir la Ley del Saco, que reduce el peso de las cargas de manipulación manual que deban hacer los trabajadores y trabajadoras. Una forma de proteger su salud y seguridad en al ambiente laboral.

Todas las trabajadoras y trabajadores tienen el derecho a realizar su trabajo en condiciones de seguridad, donde su salud física y psíquica estén resguardadas. El Gobierno de la Presidenta Bachelet asumió ese compromiso definiendo, por primera vez, una Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo. Esto marca el inicio de una serie de adecuaciones que las normas deben adoptar para protegerlos.

Por ello y como una forma de fomentar una cultura de prevención de riesgos en el ambiente laboral, comenzó a regir la Ley del Saco, una modificación al Código del Trabajo que reduce el peso de carga máxima permitido para la manipulación manual. Es decir, no se permitirá que los trabajadores operen cargas superiores a 25 kilos. Hasta antes de esta norma, la carga manual autorizada era de 50 kilos, en el caso de los hombres mayores de 18 años.

Para los menores de 18 años y las mujeres, con la nueva ley no podrán llevar, transportar, cargar, arrastrar ni empujar manualmente y sin ayuda mecánica, cargas superiores a los 20 kilos.

Además, el empleador deberá implementar una serie de medidas de seguridad y mitigación, como rotación de trabajadores, disminución de las alturas de levantamiento o de la frecuencia con la que manipula la carga.

Todo esto para garantizar la seguridad y prevenir los daños a la salud de los trabajadores y trabajadoras, considerando que uno de los problemas más graves en ellos son los trastornos músculo-esqueléticos como el lumbago.

¿Quieres saber más sobre la Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo?. Visita [previsionsocial.gob.cl](http://previsionsocial.gob.cl)

Artículo publicado en [www.suseso.cl](http://www.suseso.cl) el 23.02.2018



# Capítulo V. A) Jurisprudencia Administrativa Dirección del Trabajo



**1.- Dictamen N° ORD. N° 430 , de 23.01.2018, DT.**

**MATERIA: Remuneraciones; Licencia médica; Rechazo; Descuento o reintegro de remuneraciones.**

Dictamen: En el caso que la licencia médica no haya sido autorizada o haya sido rechazada por el organismo competente, no corresponde el pago de remuneración por los días que ella señala, y, en el evento que ya se hubiere pagado, corresponderá el reembolso o reintegro por parte del trabajador afectado, debiendo efectuarse el descuento o el reintegro, según sea el caso, una vez que se encuentre a firme la resolución de rechazo o reducción de la licencia médica emitida por la autoridad competente.

**2.- Dictamen N° ORD. N° 478 , de 25.01.2018, DT.**

**MATERIA: Vínculo de subordinación y dependencia; Socio mayoritario y representante del empleador.**

Dictamen: No resulta jurídicamente procedente que el Sr. X mantenga relación laboral bajo vínculo de subordinación o dependencia con la Sociedad y Construcción X y Z Ltda.

El artículo 3º del Código del Trabajo, en su letra b), establece: "Para todos los efectos legales se entiende por: "b) Trabajador, toda persona natural que preste servicios personales, intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación, y en virtud de un contrato de trabajo".

Por otra parte, el artículo 7º del mismo Código, prescribe: "Contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada".

A su vez, el artículo 8º, inciso 1º, del citado cuerpo legal, agrega: "Toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo".

Del contexto de las disposiciones legales preinsertas es dable inferir que, para que una persona pueda ser considerada trabajador de otra, debe prestar a ésta servicios personales, ya sean intelectuales o materiales, mediando subordinación o dependencia y recibiendo a cambio de dicha prestación una remuneración determinada.

En otros términos, para que una persona tenga la calidad de trabajador se requiere:

Que preste servicios personales ya sean intelectuales o materiales; b) Que la prestación de dichos servicios la efectúe bajo un vínculo de subordinación o dependencia y, c) Que, como retribución a los servicios prestados, reciba una remuneración determinada.

De los elementos anotados precedentemente, el que determina el carácter de trabajador es el vínculo de subordinación o dependencia, el cual, según la reiterada doctrina de esta Dirección, se materializa a través de diversas manifestaciones concretas, tales como continuidad de los servicios prestados en el lugar de las faenas, cumplimiento de un horario de trabajo, supervigilancia en el desempeño de las funciones, obligación de ceñirse a instrucciones impartidas por el empleador, etc.

Precisado lo anterior, cabe tener presente que la doctrina de este Servicio sobre la materia en consulta, contenida, entre otros, en dictamen N° 3.709/111, de 23.05.91, establece que "el hecho de que una persona detente la calidad de accionista o socio mayoritario de una sociedad y cuente con facultades de administración y de representación de la mis-

ma le impide prestar servicios en condiciones de subordinación o dependencia, toda vez que tales circunstancias importan que su voluntad se confunda con la de la respectiva sociedad".

En el citado pronunciamiento se agrega, además, que los requisitos precedentemente señalados son copulativos, razón por la cual la sola circunstancia de que una persona cuente con facultades de administración y de representación de una sociedad, careciendo de la calidad de socio mayoritario, o viceversa, no constituye un impedimento para prestar servicios bajo subordinación o dependencia.

Asimismo, mediante la misma jurisprudencia institucional, contenida, entre otros, en Dictamen N° 3517/114 de 28.08.2003, esta Dirección ha precisado que: "aun cuando es jurídicamente indiscutible que la sociedad constituye una persona jurídica distinta de los socios que la componen y que posee una voluntad propia, lo cual en principio, autorizaría para reafirmar la doctrina en comento, ello no resulta suficiente para dejar de considerar el principio doctrinario de la primacía de la realidad, conforme al cual, más allá de las formas jurídicas debe darse preferencia a lo que sucede en el terreno de los hechos, y en especial, a si en la realidad se produce el vínculo de subordinación y dependencia."

"Es por ello que en la especie, las condiciones de igualdad en materia de capital y de administración que ambos socios detentan en los hechos, observadas a la luz del principio doctrinario referido anteriormente, permiten afirmar que dichas condiciones se traducen necesariamente en que la voluntad del ente jurídico y la de los respectivos socios, en definitiva, se confunda, en cuanto aquella se genera y manifiesta a través de la voluntad conjunta de ellos."

En la especie, de los antecedentes tenidos a la vista, en especial de la escritura pública de constitución de la Sociedad de 2014, extendida ante el notario público, aparece que los X y Z, son los únicos socios de dicha sociedad, en partes iguales, ostentando la administración de la misma cualquiera de ellos, indistintamente.

De este modo, conforme con los antecedentes recabados sobre la presente consulta, no cabe sino concluir que el Sr. X, es socio con una participación del 50% en la Sociedad y ostenta la calidad de administrador de la misma, indistintamente con el otro socio ya individualizado, lo cual en opinión del suscrito, impide que pueda prestar servicios bajo un vínculo de subordinación y dependencia para la misma.

En consecuencia, a la luz de las normas legales transcritas y comentadas, jurisprudencia administrativa citada y consideraciones formuladas, cúmpleme informar a Ud. que no resulta jurídicamente procedente que el Sr. X mantenga una relación laboral bajo vínculo de subordinación o dependencia con la Sociedad X y Z Ltda.

### **3.- Dictamen N° ORD. N° 584/8, de 30.01.2018, DT.**

**MATERIA: Declaración de un solo empleador; Efectos; Confección de reglamento interno; Registro de cargos y funciones; Constitución de Comité Paritario; Departamento de Prevención de Riesgos Profesionales; Comité Bipartito de Capacitación; Tamaño de la empresa .**

Dictamen: Respecto de las empresas declaradas un solo empleador por la sentencia judicial que se indica, cabe concluir: 1) Es exigible un reglamento interno de orden, higiene y seguridad, respecto de las seis empresas consideradas empleador único. 2) En el evento de que el aludido conjunto reúna un total de doscientos o más trabajadores, debe ser

parte del contenido mínimo de dicho reglamento el registro de cargos que exige el artículo 154 N°6 del Código del Trabajo. 3) Es exigible, según lo previsto en el artículo 66 de la Ley N°16.744, un Departamento de Prevención de Riesgos Profesionales para el conjunto de empresas. 4) En cuanto al Comité Paritario de Higiene y Seguridad, se omitirá pronunciamiento atendido que el artículo 66 de la Ley N°16.744 permite el funcionamiento de uno o más comités. 5) En cuanto al comité bipartito de capacitación, según el artículo 13 de la Ley N°19.518, es obligatorio constituirlo en empresas cuya dotación de personal sea igual o superior a 15 trabajadores, desprendiéndose de este precepto que se trata de un comité por empleador, lo que obliga a sostener que, para el grupo de seis empresas consideradas empleador único por el fallo de la causa, se cumpliría el mandato legal implementando un comité para el total. 6) Las referidas empresas, por tratarse de un solo empleador, conforman una gran empresa para los fines sancionatorios establecidos en el artículo 505 bis del Código del Trabajo.





# Capítulo V. B) Jurisprudencia Administrativa Superintendencia de Seguridad Social



## I.- CIRCULARES SUSESO DE PRÓXIMA ENTRADA EN VIGENCIA:

### A.- MATERIA: ACCIDENTES GRAVES Y FATALES

**1.- CIRCULAR 3335, DE 31.10.17,** Obligaciones de la Entidades Empleadoras dispuestas por el artículo 76 de la Ley N° 16.744. Instruye a los Organismos Administradores y las Empresas con Administración Delegada de la Ley N° 16.744. Accidentes Graves y Fatales.

Deroga y reemplaza a las Circulares 2345 y 2378, de 2007; 2607 y 2611 de 2010, y n° 5 del Título II de la Circular N° 2893, de 2012.

<http://www.suseso.cl/604/w3-article-41203.html>

**2- CIRCULAR 3336, DE 09.11.2017,** OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES EMPLEADORAS DISPUESTAS POR EL ARTÍCULO 76 DE LA LEY 16.744. INSTRUYE A LOS ORGANISMOS ADMINISTRADORES Y LAS EMPRESAS CON ADMINISTRACIÓN DELEGADA DE LA LEY 16.744. ACCIDENTES FATALES Y GRAVES. MODIFICA Y RECTIFICA LA CIRCULAR N° 3335 DE 2017.

<http://www.suseso.cl/604/w3-article-41412.html>

#### **Entrada en vigencia de ambas Circulares: 01.04.2018.**

En el caso de ocurrencia de los accidentes graves, la obligación de notificación, investigación, prescripción de medidas inmediatas, determinación de causas del accidente y prescripción de medidas correctivas, por parte de los OA, regirá de acuerdo a las siguientes fechas, según la causal:

- **01.07.2018:** Accidentes graves que obligan a realizar maniobras de reanimación u obligan a realizar maniobras de rescate.
- **01.10.2018:** Accidentes graves que ocurran por caída de altura de más de 1.8 metros.
- **01.01.2019:** Accidentes graves que ocurran en condiciones hiperbáricas o que involucren un número tal de trabajadores que afecten el desarrollo normal de la faena.

Circular 3335/3336 2017	Circular 2345 2007
Provoca en forma inmediata (en el lugar del accidente) la amputación o pérdida de cualquier parte del cuerpo. Ej.: pérdida de ojo, de pabellón auricular, de nariz, de cuero cabelludo, desforramientos de extremidades con o sin compromiso óseo.	Provoque, en forma inmediata la amputación o pérdida de cualquier parte el cuerpo
Obliga a realizar maniobras de reanimación: acciones encaminadas a revertir un paro cardiorrespiratorio, con la finalidad de recuperar o mantener las constantes vitales del organismo. Básicas o Avanzadas.	Obligue a realizar maniobras de reanimación.
Obliga a realizar maniobras de rescate: aquellas tendientes a retirar a trabajador lesionado que se encuentre impedido de salir por sus propios medios, o de búsqueda de trabajador desaparecido.	Obligue a realizar maniobras de rescate.
Ocurra por caídas de altura de más de <b>1,8 metros</b> (referencia el nivel más bajo). Incluye caídas libres y/o con deslizamiento, caídas a hoyos o ductos, caídas detenidas por equipo de protección u otro elementos, en el caso de que se produzcan lesiones.	Ocurra por caída de altura de más de 2 metros.
Ocurra por <b>condiciones hiperbáricas</b> . Ej.: Buzos o en cámaras hiperbáricas.	No lo considera.
Involucre un número tal de trabajadores que afecten el desarrollo normal de la faena.	Ídem.

## II.- DICTÁMENES SUSESO:

### 1.- Oficio N° 4351, de 25.01.2018, de SUSESO.

**Materia: Confirma la calificación de común. No accidente de trayecto. No hubo trayecto directo y lógico. Desvío por razones de interés particular.**

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por calificar como común el accidente que sufrió el 16.10.17, de lo que discrepa, por cuanto estima se trató de un accidente de trayecto, puesto que se retiró de su trabajo a las 16:20 horas, en su motocicleta y se dirigió por Isabel Riquelme hacia la caletería de la autopista central, pues su vehículo no cuenta con TAC, rumbo al sur (describe trayecto y justifica selección de ruta por tacos causados por trabajos en la vía). Luego se acercó a la acera para contestar celular, de un vehículo detenido abrieron una puerta, que no pudo esquivar, chocando y lesionándose gravemente la mano izquierda. Fue atendido en Mutual hasta el 30.10.17, fecha en que le informaron el rechazo.

Mutual informó que rechazó el caso porque la norma legal exige que el afectado realice un recorrido directo, esto es, ininterrumpido y por una vía racional y lógica y el interesado decidió irse por una ruta distinta de la que hacía todos los días, aunque sabía que era más lento, porque "quería seguir manejando para disfrutar su moto" por lo que siguió "hasta la salida de Colón en San Bernardo para llegar a Freire y por ahí" irse a Gran Avenida y posteriormente a su casa. Por tanto el trayecto no fue racional, ni directo, ni lógico.

SUSESO señaló que en la Circular 3221, de 2016, señaló que la expresión trayecto directo "supone que el recorrido debe ser racional y no interrumpido ni desviado (...) por razones de interés particular o personal". Agrega la citada Circular que, no obstante, la "interrupción por tales razones, particularmente cuando aquéllas es habitual y respuesta a una necesidad objetiva y no al mero capricho, no impide calificar un siniestro como del trayecto". Da como ejemplo el caso del trabajador que se dirige desde su domicilio a dejar a sus hijos al colegio, para posteriormente dirigirse a su trabajo.

En la especie, se ha tenido a la vista copia de la declaración firmada del interesado, en la que manifiesta que el día del accidente decidió irse por Isabel Riquelme aunque sabía que era más lento porque quería seguir manejando para disfrutar su moto. Por tanto, el trayecto no fue el más racional ni directo por razones de interés particular. Además en declaración ante SUSESO señala una versión distinta, constituyendo una contradicción con la inicialmente entregada, impidiendo, por tanto, tener por debidamente acreditadas las circunstancias del accidente.

La falta de TAG no constituye una razón toda vez que existe un procedimiento para salvar tal carencia.

En consecuencia, no corresponde otorgar en este caso la cobertura de la Le y 16.744.

### 2.- Oficio N° 4357, de 25.01.2018, de SUSESO.

**Materia: Prescripción del derecho a impetrar subsidio: 6 meses.**

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por no pagarle subsidio por incapacidad laboral derivado del reposo prescrito por Mutual, por 10 días, a contar de 10.08.16, que no pudo cobrar "por problemas personales, tiempo y domicilio".

Mutual informó que trabajador ingresó el 10.08.16 por siniestro que fue calificado como accidente del trayecto. El 19.08.16 se autorizó el pago de los subsidios correspondientes, estando a su disposición desde el 16.08.16, notificando de ello al interesado a través de un mensaje de texto al celular que mencionó en el ingreso.

SUSESO señaló que conforme al art. 34 de la Ley 18.591, el plazo para impetrar el derecho

al cobro del subsidio por incapacidad laboral generado por licencias médicas de origen profesional, es de 6 meses, contados desde el término de su vigencia.  
En la especie, dentro de los 6 meses siguientes al término del reposo extendido no aparecen gestiones útiles destinadas a cobrar el subsidio de que se trata.  
Por tanto, aprueba lo obrado por Mutual por ajustarse a la citada disposición.

**3.- Oficio N° 4359, de 25.01.18, de SUSESO.**

**Materia: Mutual cobró SOAP conforme lo señala la norma. SUSESO no tiene competencia respecto de las acciones de cobro que Cía. de Seguros ejerció en contra de trabajador bajo cobertura de Ley 16.744.**

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por las labores de cobranza ante la Cía. de Seguros en virtud de prestaciones que se le otorgaron con cargo al Seguro Obligatorio de Accidentes Personales (SOAP), por el accidente que sufrió el 11.02.16, que estima improcedentes, toda vez que SURA ha repetido por dicho cobro.

Mutual informó que trabajador ingresó el 11.02.16 por siniestro que se calificó como accidente del trabajo (sufrió el volcamiento mientras conducía camioneta de empresa). El art. 25 N° 4 de la Ley 18.490 otorga cobertura en caso de muerte y lesiones corporales que sean consecuencias directa de accidentes en los cuales intervenga el vehículo asegurado, cubriendo los gastos médicos relativos a la atención recibida por la víctima hasta la suma equivalente a 300 UF. Agrega que el art. 32 establece que el pago se efectuará directamente a la víctima o asegurado, o quien lo represente, estando, además facultadas para requerir el pago de los gastos de hospitalización y atención médica, quirúrgica o farmacéutica el Servicio de Salud o entidad previsional u hospitalaria que acredite haber prestado a la víctima el correspondiente servicio. SUSESO expresa que la Ley 18.490 estableció un seguro obligatorio de accidentes personales que cubre los riesgos de muerte y lesiones corporales que sufran las personas como consecuencia de accidente en que intervengan el vehículo asegurado, sus remolques o cargas. Dicho seguro cubre tanto al conductor del vehículo como a las personas que están siendo transportadas en él y cualquier tercero afectado. De acuerdo al citado art 25 el seguro garantiza una cantidad máxima equivalente a 300 UF para los gastos médicos. Idéntica suma en caso de incapacidad permanente parcial. Por su parte, el art. 33 preceptúa "Las indemnizaciones y prestaciones previstas pro este seguro obligatorio se pagarán con preferencia a cualquiera otra que favorezca a las víctimas o a sus beneficiarios en virtud de coberturas propias del sistema de seguridad social, incluyendo la que provenga de las leyes sobre accidentes del trabajo, las que se pagarán en la parte no cubierta por el seguro de esta ley". Al efecto, SUSESO señaló que ha instruido a los OA a que cobren el SOAP al tenor de la citada norma.

Precisó que no tiene competencia respecto de las acciones de cobro de la Cía. Aseguradora ejerció en contra del trabajador.

Por tanto, en la especie, Mutual hizo uso de su derecho preferente a resarcirse del valor de las prestaciones que otorgara en este caso.

**4.- Oficio N° 4940, de 29.01.2018, de SUSESO.**

**Materia: Confirma calificación de accidente como del trabajo. Aunque hubiera existido presencia de sustancia que alude empleador, ésta no tuvo rol alguno en el diagnóstico.**

Dictamen: Empresa solicitó pronunciamiento acerca del origen laboral o común que debe asignarse a lesión sufrida por uno de sus trabajadores, la que, en su opinión, no debería ser considerada como de origen ocupacional puesto que en atención a los exámenes de control realizados a éste con posterioridad al siniestro se advirtió el consumo de una sustancia que habría comprometido el desempeño laboral, por lo que solicita se califique como de origen común.

Mutual informó que los antecedentes clínicos permitieron establecer la procedencia de cobertura.

SUSESO concluyó que la afección que exhibió el trabajador es de origen laboral toda vez que es posible establecer una relación de causalidad entre el cuadro clínico presentado y el evento por éste sufrido en la fecha antes señalada. En efecto, el mecanismo lesional descrito es concordante con los síntomas exhibidos los que se iniciaron en directa relación con el accidente que le ocurrió en la fecha antes señalada. Aunque hubiere existido presencia de la sustancia indicada, no se puede aseverar de manera alguna que haya tenido algún rol en el diagnóstico realizado.

Por tanto, declarar como laboral la lesión sufrida por el trabajador.

#### **5.- Oficio N°5034, de 29.01.2018, de SUSESO.**

**Materia: Confirma calificación de siniestro como de origen común. No accidente de trayecto. Se presentó un día después sin acompañar medios de prueba que respalden su declaración.**

Dictamen: Una ISAPRE solicitó un pronunciamiento respecto de la calificación común o laboral que corresponde al siniestro que a las 12:40 horas del 19.07.17 sufrió uno de sus afiliados, en el recorrido entre su domicilio y lugar de trabajo, que viajaba en Metro y al cerrarse las puertas del vagón, sufrió atrición del hombro derecho, puesto que Mutual rechazó calificarlo como accidente del trabajo, por no contar con medios probatorios.

Mutual informó que el trabajador ingresó a las 20:08 horas del 30.07.17, refiriendo el siniestro de que se trata, indicando que no se calificó como un accidente del trabajo en el trayecto puesto que no fue posible establecer las circunstancias del accidente, al no aportar pruebas y sin que su sola versión fuera suficiente al efecto, puesto que se presentó un día después.

SUSESO señaló que ha resuelto en ocasiones precedentes que la declaración de la víctima, cuando aparece corroborada por otros elementos de convicción, puede constituir una presunción fundada que permita la calificación de un siniestro como un accidente de trayecto (Circular 3221 de 2016).

En la especie no se logró acreditar la ocurrencia de un accidente del trabajo en el trayecto, máxime si se considera que el interesado se presentó en los servicios médicos de Mutual a las 20:08 del día siguiente a aquel en que ocurrió el accidente, sin acompañar medios probatorio que respalden su declaración y sin que su sola versión sea suficiente al respecto.

Por tanto, no procede calificar este siniestro como accidente de trayecto por lo que no corresponde otorgarle cobertura de la Ley 16.744 sino que la de su régimen de salud común.

#### **6.- Oficio N° 5035, de 29.01.2018, de SUSESO.**

**Materia: Confirma calificación de siniestro como de origen común. No accidente de trayecto. Ocurrió dentro de su casa habitación, antes de iniciar el trayecto.**

Dictamen: Una ISAPRE solicitó un pronunciamiento respecto de la calificación común o laboral que corresponde al siniestro que a las 16:00 horas del 29.07.17 sufrió uno de sus afiliados, en el recorrido entre su domicilio y su lugar de trabajo, ya que Mutual lo rechazó calificarlo como accidente del trabajo, por no contar con medios probatorios.

Mutual informó que trabajador ingresó el 29.07.17 refiriendo el siniestro de que se trata, indicando que no se calificó como de trayecto, puesto que para este efecto es necesario que el evento ocurra dentro de los límites físicos del aludido trayecto, es decir, fuera de los límites territoriales, tanto de la habitación como del lugar de trabajo. En este caso el interesado declaró que se resbaló en una escalera de su casa.

SUSESO señaló que ha resuelto (v. gr. Oficio Ord. N° 36074 de 2015) que para que un siniestro pueda ser calificado como de trayecto, es necesario que haya ocurrido en el recorrido

efectuado entre los puntos antes mencionados, siendo los límites físicos la entrada de la casa habitación y la entrada del lugar de trabajo. De este modo los accidentes que ocurren en los deslindes interiores de una casa habitación son domésticos o comunes, ya que acontecen en el interior de un espacio absolutamente privado.

En la especie, conforme a la propia declaración del interesado el siniestro tuvo lugar cuando aún no había abandonado de su domicilio y, por tanto, aun no daba inicio al recorrido hasta su lugar de trabajo. Por tanto no proceden en este caso otorgar la cobertura de la Ley 16.744.

**7.- Oficio N° 5122, de 30.01.2018, de SUSESO.**

**Materia: Confirma calificación de accidente como de origen común. No accidente de trayecto. Pérdida de conocimiento vinculada a patología de origen común.**

Dictamen: Trabajadora reclamó en contra de Mutual por calificar como común el siniestro que la afectó alrededor de las 7:45 horas del 31.10.17, cuando tuvo "un tropiezo" en la vereda frente a la entrada de su lugar de trabajo y se cayó, fracturándose el 5° metatarsiano del pie izquierdo. Explica que Mutual consideró erróneamente que tuvo una pérdida de conciencia que no ocurrió, puesto que siempre estuvo consciente.

Mutual informó.

SUSESO concluyó que, en la especie, consta que la trabajadora es una paciente diabética "sin tratamiento" y de acuerdo al relato de pérdida de conocimiento, sería consecuente con un episodio de hiperglicemia, demostrada por examen que confirma nivel de glicemia sobre 300 mg/dl, patología de origen común.

Por tanto, aprueba lo obrado por Mutual y declara que es de cargo de su sistema previsional común el otorgamiento de prestaciones médicas y económicas por sus secuelas.

**8.- Oficio N° 6103, de 05.02.2018, de SUSESO.**

**Materia: En caso de trabajadores con contrato de trabajo a plazo o por obra, trabajo o servicio no procede que entidad pagadora de subsidio (Mutual) efectuó la cotización del 0,6% correspondiente al Seguro de Cesantía, lo debe realizar el empleador.**

Dictamen: Trabajadora reclama en contra de Mutual por cuanto no pagó la cotización del seguro de cesantía durante el período que estuvo con reposo.

Mutual informó que ingresó el 11.04.17 por un infortunio que fue calificado como un accidente del trabajo, otorgándose las correspondientes prestaciones de la Ley 16.744. Respecto del pago del seguro de cesantía, éste no se consideró dado que al momento de sufrir el infortunio la interesada se encontraba contratada a plazo fijo, por lo que le correspondía a su empleador dicha cotización.

SUSESO señaló que de acuerdo al art. 5, letra b) de la Ley 19.728 establece que el Seguro se financiará con un 3% de las remuneraciones imponibles para los trabajadores con contrato a plazo fijo, o por obra, trabajo o servicio. Ambos, de cargo del empleador.

En un mismo sentido, el art. 8 de la citada Ley señala que la cotización indicada en la letra b) del artículo citado, será de cargo del empleador, quien deberá declarar y pagar.

Por su parte, el numeral 4.1 de la Circular N° 3320, de 2017, indica que en el caso de los trabajadores contratados a plazo o para una obra, trabajo o servicio determinado, no procederá que las entidades pagadoras de subsidios efectúen la cotización del 0,6% para el seguro de cesantía durante los períodos de incapacidad laboral.

En consecuencia, confirma lo obrado por Mutual.

**9.- Oficio N° 6175, de 05.02.2018, de SUSESO.**

**Materia: Tratamiento de la información contenida en exámenes ocupacionales conforme Ley 19.628 y Circular 3012, de 2014, de SUSESO.**

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual porque en los exámenes realizados aparece el nombre de la empresa que los solicitó.

SUSESO señaló que la Circular N° 3012 de 2014, indica que cuando se trate de exámenes realizados a los trabajadores, en el contexto de la posible exposición a un determinado riesgo y con el propósito de prevenir la aparición de una enfermedad o la ocurrencia de un accidente laboral, es decir, evaluaciones preventivas en el contexto del Seguro de la Ley N° 16.744, como no son parte de una ficha clínica, corresponde aplicar lo establecido en la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada en lo concerniente a los Datos Personales.

En estos casos el organismo administrador deberá: tratándose de exámenes ocupacionales para determinar si la condición de salud de un trabajador es compatible con las funciones que desempeña o que deberá asumir:

- a) Remitir al empleador un informe que indique si el trabajador presenta o no contraindicaciones para desempeñarse en un condición laboral determinada;
- b) Entregar al trabajador un informe sobre su aptitud o contraindicación para desempeñar un determinado cargo, en consideración a los agentes o factores de riesgo propios del mismo. Además, le deberá informar el o los diagnósticos médicos y las recomendaciones correspondientes;
- c) Entregar al trabajador copia de los resultados de los exámenes efectuados, si éste los solicitara.

Por último, hace presente que en el evento que el empleador solicite al organismo administrador que le dé a conocer el resultado de los exámenes indicados, dicho organismo que le dé a conocer el resultado de los exámenes indicados, dicho organismo deberá solicitar la autorización al trabajador, lo que debe constar por escrito en un documento destinado exclusivamente a este fin, bajo firma de éste. Este trámite deberá efectuarse una vez que el trabajador conozca el resultado de los exámenes

En la especie, más allá que en el resultado de sus exámenes apareciere o no el nombre de la entidad empleadora que los solicitó, situación que no consta en su caso, en virtud de los antecedentes tenidos a la vista, los resultados de éstos no pueden ser entregados a dichas entidades sin su autorización expresa, según lo indicado.

#### **10.- Oficio N° 6300, de 06.02.2018, de SUSESO.**

**Materia: Confirma calificación de patología como común. No EP. Procedimiento 77 bis.**

Dictamen: Trabajador solicitó pronunciamiento acerca del origen que debe asignarse a la "Epicondilitis de codo bilateral" que lo afecta y que motivó la emisión de licencia médica con 25 días de reposo.

Mutual concluyó que la patología aludida no tiene relación de causalidad directa con el trabajo.

SUSESO señaló que la afección aludida es de origen común toda vez que no es posible establecer una relación de causa directa, como lo exige la Ley 16.744, entre el trabajo que desempeña como conductor de camión y el cuadro clínico que afecta al interesado.

En efecto, los estudio clínicos evidencian alteraciones degenerativas en sus codos, no atribuibles a su trabajo y el reposo prescrito se encuentra plenamente justificado.

En consecuencia SUSESO declara como de origen común la afección que presentó el trabajador e instruye a la COMPIN a que autorice la referida licencia médica como tipo 1 y proceda a pagar el correspondiente subsidio por incapacidad laboral. Por último, le hace presente a la COMPIN que de acuerdo a lo prescrito en la Circular 3244 de 2016, no procede que una ISAPRE, COMPIN o Unidad de Licencias Médicas rechacen una licencia médica de derivación emitida por una Mutualidad, cuando ésta actúa en el ámbito de la Ley 16.744, por presentación fuera de plazo al empleador, toda vez que en caso de ser extendida tardíamente, para el trabajador existió una situación de fuerza mayor que le impidió la presentación oportuna de dicha licencia.

**11.- Oficio N° 6947, de 08.02.2018, de SUSESO.**

**Materia: Subsidio/reposo laboral desde el día del accidente. "Primer Día".**

Dictamen: Empresa reclamó en contra de Mutual por haber registrado dos días perdidos en virtud de accidente del trabajo que afectó a una de sus trabajadoras el 13.09.17, puesto que estima que sólo procedería computar un día -el posterior a la ocurrencia del siniestro- puesto que, en síntesis, la trabajadora fue diagnosticada en Mutual el mismo día del evento en horario posterior al cese de su jornada laboral, lo que así dispondría la Circular N° 2962 de 2013 (Parte II, I, 4.1) al establecer que debe entenderse por incapacidad temporal aquélla que la impide al un trabajador reintegrarse temporalmente a su laboro y su jornada habitual y genera pago de subsidio. Así, habiendo concluido la jornada laboral al momento de ser atendida, no tendría que reintegrarse a sus labores, no debiendo computarse ese día como perdido. Mutual informó.

SUSESO señaló que la normativa que regula la materia es el artículo 31 de la Ley 16.744 y 2°, letra g) del DS 67, de 1999, del MINTRAB, es coincidente en computar para los efectos de la cobertura y otros (incluidos los días perdidos) el día de ocurrencia de un accidente del trabajo como el inicio del período temporal afecto a la aplicación de las regulaciones del con-signado seguro social, no siendo relevante cuándo se producen las atenciones médicas para estos efectos, esto es, si antes o después del término de la jornada laboral de la víctima de un accidente.

Por lo dicho, la interpretación que realizó la empresa de la citada Circular 2961 no resulta plausible, disposición que debe entenderse en el sentido de establecer que la incapacidad laboral debe ser considerada desde el día de acaecimiento de un accidente laboral, con independencia de las consideraciones que esa entidad empleadora arguye.

**12.- Oficio N° 6948, de 08.02.2018, de SUSESO.**

**Materia: Ley 20.285 -Ley de Transparencia- no se aplica a las Mutualidades. Las investigaciones de accidentes, como contienen información que pueden afectar a terceros -declaraciones, datos internos de empresas- debe solicitarse mediante requerimiento de tribunales de justicia.**

Dictamen: Representante de trabajador, según escritura pública, solicita que Mutual le entregue informe de investigación en el marco de infortunio ocurrido el 21.11.16.

SUSESO hace presente que, conforme a lo señalado en la Ley 20.285, relativa sobre el Acceso a la Información Pública, solo rige respecto de los órganos o servicios que integran la Administración del Estado, de modo que las casuales de secreto o reserva que la ley prevé, no aplican a las solicitudes de información formuladas a las Mutualidades de Empleadores del Seguro de la Ley 16.744.

Sin perjuicio de lo anterior, SUSESO ha resuelto (Ordinarios N° 36206 de 03.08.17) que atendiendo a que en las investigaciones realizadas por las Mutualidades contienen información de carácter sensible, situación que puede afectar a terceros, tales como declaraciones de testigos y datos internos de las entidades empleadoras, dicha información debe ser necesariamente solicitada mediante un requerimiento ante los tribunales de justicia.

Por tanto, no corresponde hacer entrega de la investigación de accidente que pudo realizar Mutual.

**13.- Oficio N° 6949, de 08.02.2018, de SUSESO.**

**Materia: Confirma calificación de común. No accidente del trabajo. Riña. Afectado no tuvo rol pasivo.**

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por cuanto calificó como de origen común

las lesiones que presentó, de lo que discrepa, puesto que se produjeron a raíz de la agresión de un compañero de trabajo ocurrida el 09.12.17 a las 00:35 horas.

Mutual informó que el trabajador refirió que mientras realizaba labores de guardia de seguridad sufrió una agresión física por parte de un compañero de trabajo, resultando con lesiones en su brazo derecho. De la investigación de accidente realizada surge que la lesión fue producto de una riña, incidente de índole personal, ajeno a su quehacer laboral. SUSESO señaló que la víctima de un agresión se encuentra protegida por la cobertura de la Ley 16.744, siempre y cuando hubiere resultado lesionada en el ámbito de su quehacer laboral (dentro de la jornada laboral, en el recinto de la empresa, o en cumplimiento de algún cometido relacionado con el trabajo).

La Circular N° 3321 de 2017, en el Título I, numeral 6, establece que tratándose de lesiones producidas por agresiones, para que proceda otorgar la cobertura de la Ley N° 16.744, es necesario que éstas hayan tenido un motivo laboral y que el afectado no haya sido provocador o quien haya dado inicio a la agresión, es decir, la víctima debe haber tenido un rol pasivo.

En la especie, de la investigación realizada surge que el interesado insultó por radio en duros términos a varios de sus compañeros y, en especial, a uno de ellos, a quien desafió a ir a la garita donde él se encontraba, lo que ocurrió, agrediendo físicamente. Por tanto, el interesado no tuvo un papel pasivo, puesto que provocó al agresor con lenguaje agresivo e irrespetuoso, excediendo a una discusión en el marco de una relación laboral normal, por lo que no corresponde otorgar cobertura de la Ley 16.744 en este caso.

#### **14.- Oficio N° 7656, de 09.02.2018, de SUSESO.**

**Materia: Aprueba medidas correctivas impuestas por Mutual a empresa en el marco de estudio de patología de índole mental calificada como enfermedad profesional. Aplicación de ISTAS.**

Dictamen: Mutual informó a SUSESO acerca de las medidas adoptadas respecto de entidad empleadora de trabajadora, atendida la calificación laboral de la patología de índole mental que la afectó, dando cumplimiento a la reglamentación vigente. Se hizo presente que se la incorporó al Programa de Vigilancia Epidemiológica de riesgo psicosocial.

SUSESO concluyó, analizado el Informe de resultados de aplicación de ISTAS en marzo de 2017 e incorporación al programa de vigilancia de riesgos psicosociales del trabajo, que Mutual aplicó correctamente la normativa pertinente a esta situación.

Sin perjuicio de ello, SUSESO instruyó a Mutual para que en diciembre de 2017 informe acerca de las "... acciones correctivas de los factores de riesgo en nivel alto encontrados, que haya realizado la Entidad Empleadora de acuerdo a lo indicado en el protocolo".

Mutual informó en ese sentido.

SUSESO concluyó que las medidas correctivas para los factores de riesgo psicosocial en nivel alto, realizados por la empresa de la trabajadora fueron adecuadas y suficientes. Por tanto, confirma lo obrado por Mutual en este caso.

#### **15.- Oficio N° 8452, de 14.02.2018, de SUSESO.**

**Materia: Confirma calificación de común. No accidente del trabajo. Mecanismo lesional no tuvo la energía ni magnitud suficiente para provocar la lesión.**

Dictamen: Trabajadora reclamó en contra de Mutual por calificar como de origen común siniestro que lo afectó el 14.07.17 mientras intentaba abrir una puerta que fue empujada

Por el lado contrario, resultado lesionada en la mano izquierda.

Mutual informó que denegó cobertura por cuanto su equipo médico estimó que el cuadro clínico no fue concordante con el mecanismo lesional relatado y haber tardado 3 días en denunciar el siniestro.

SUSESO concluyó que el mecanismo referido no tuvo la energía ni magnitud suficiente para producir la lesión que presentó, diagnosticada de algia de muñeca izquierda y cúbito plus, en observación; fundamentos médico que llevan a concluir que no procede otorga a esta contingencia la calidad de accidente del trabajo.

En consecuencia, confirma lo resuelto en su caso por Mutual.

#### **16.- Oficio N° 8804, de 15.02.2018, de SUSESO.**

**Materia: Evaluación de Siniestralidad Efectiva. Confirma la calificación de accidente del trabajo. Negligencia Inexcusable no es óbice para calificar de laboral un siniestro.**

Dictamen: Empresa reclamó en contra de Mutual porque le fijó una tasa de cotización adicional diferenciada de 1,36%, que sumada a las tasas de cotización básica y extraordinaria, determinó que deberá pagar una tasa de cotización total de 2,29%, durante el período comprendido entre el 01.01.18 y 31.12.19. Explicó que en ella incidió el accidente que sufrió uno de sus trabajadores el 23.10.14, cuando realizaba una acción que no era parte de su trabajo habitual ni contractual (movilización de productos, utilizando traspaleta para efectos de conteo) por lo que actuó de forma temeraria e impulsiva, resultando lesionado, de lo que se derivó un tratamiento, con 101 días perdidos, lo que estima excesivo, pues no se justifican. Por tanto solicita la revisión de su situación.

Mutual informó.

SUSESO hizo presente que el DS 67, de 1999, del MINTRAB, establece una cotización adicional diferenciada determinada por la siniestralidad efectiva que registren las empresas, las que considera el total de días perdidos y, conforme a la letra g) del art. 2° del aludido DS 67, día perdido es aquel en que el trabajador, conservando o no la calidad de tal, se encuentra temporalmente incapacitado debido a un accidente del trabajo o a una enfermedad profesional, sujeto a pago de subsidio, sea que éste se pague o no.

Por su parte, la letra d) del artículo 2° del citado DS 67 entiende por período de evaluación, los 3 períodos anuales inmediatamente anteriores al 01.07 respectivo.

En relación a ello, debe mencionarse que conforme al aludido procedimiento de cálculo, existe un período anual que afecta dos procesos de evaluación consecutivos, como ha ocurrido en la especie con el lapso comprendido entre julio 2014 y junio 2015. Dicho período debió considerarse en el proceso de evaluación de siniestralidad efectiva de todas las empresas de los años 2015 y 2017. Así, el siniestro y los consecuentes días perdidos han debido considerarse nuevamente en el último proceso de evaluación de la tasa de siniestralidad efectiva, los cuales han sido determinantes en el alza de la tasa de cotización adicional.

En cuanto a lo sostenido por la empresa, en orden a que no debió calificarse de laboral porque habría existido una situación de negligencia inexcusable por cuanto realizaba una labor que no le fue encargada y escapaba de sus labores, al respecto debe considerarse que los únicos casos en los que no procede la cobertura de la Ley 16.744 son aquellos que refiere el inciso final de su art. 5°, esto es, los accidentes debidos a fuerza mayor ajena al trabajo y aquellos producidos intencionalmente por la víctima, lo que no ocurre en la especie. En efecto, aunque pudiera estimarse que el accidente se produjo por imprudencia temeraria o negligencia inexcusable, dicha circunstancia, no constituye una excepción a la cobertura del referido seguro.

En efecto, conforme al art. 70 de la Ley 16.744, si el accidente o enfermedad ocurre debido a negligencia inexcusable de un trabajador se le deberá aplicar una multa, de acuerdo a lo preceptuado en el art. 68, aún en el caso de que él mismo hubiere sido la víctima del accidente, correspondiendo al CPHS decidir si medio negligencia inexcusable.

Finalmente, SUSESO señaló que las prestaciones médicas y período de reposo otorgado por Mutual fue adecuado y suficiente atendida la magnitud de la lesión y la necesidad de obtener el máximo rendimiento de la rehabilitación y cuya extensión está en directa relación a la respuesta individual a las medidas terapéuticas.

Por tanto, aprueba lo obrado por Mutual en este caso.

**17.- Oficio N° 9018, de 16.02.17, de SUSESO.**

**Materia: Improcedencia de reembolso de gastos de traslado desde el extranjero. Gasto médico en el extranjero debe cumplir con requisitos del art. 50, DS 101.**

Dictamen: Empresa reclamó en contra de Mutual porque no le reembolsó los gastos médicos en que incurrió producto de los accidentes laborales que sufrieron dos de sus trabajadores en aguas internacionales. Explica que producto de ello, la nave que tripulaban los afectados debió viajar a Port Stanley, donde recibieron primeras atenciones médicas, entregándole hospedaje y pasaje para que pudieran regresar al país. Sin embargo, Mutual rechazó reembolsar el gasto por no presentar el documento consular que certifique el accidente, situación que no sería imposible ya que el Estado Chileno no reconoce la jurisdicción inglesa en dicho puerto (Malvinas).

Mutual informó que los trabajadores ingresaron el 03.07.17 por accidentes ocurridos mayo de 2017, en circunstancias que, mientras estaban embarcados, sufrieron lesiones, uno producto de una caída desde cubierta, otro al estar descargando cajas cayó al suelo desde un metro de altura. Por las atenciones médicas recibidas por ambos trabajadores en Malvinas, se les solicitó acompañen la documentación original en la que conste el timbre del Hospital que intervino y el detalle de las atenciones que hubo lugar. En cuanto a los gastos de traslado y hospedaje, se señaló que éstos no corresponden toda vez que el traslado de un trabajador enfermo o accidentado, sea patología laboral o común, desde su trabajo a un centro asistencial, es de cargo del empleador conforme lo estipulado por el art. 184 del Código del Trabajo..

SUSESO precisó que el inciso segundo del art. 50 del DS 101, de 1968, del MINTRAB, señala: *"Las prestaciones médicas de urgencia recibidas en el extranjero por accidentes del trabajo ocurridos fuera del país, deberán se pagadas por el empleador en su oportunidad, quien podrá solicitar su reembolso en moneda nacional al organismo respectivo. El cobro deberá hacerse presentando las facturas correspondientes con la certificación del respectivo cónsul chileno en que conste la efectividad del accidente y que el gasto efectuado está dentro de las tarifas habituales de los servicios de salud del país de que se trate"*.

En efecto, respecto del reembolso del gasto médico se exige la presentación de los documentos en original (v. gr. Oficios Ords. 1701 y 27272 de 2012 y 18294 de 2014).

Por otra parte y en cuanto al reembolso de los gastos de transporte, concluyó que las dolencias que exhibieron los trabajadores son de índole ambulatorio, por lo que no corresponde otorgar el beneficio de traslado.

En consecuencia aprueba lo obrado por Mutual toda vez que no corresponde otorgar el reembolso de los gastos de traslado que solicita.

Respecto del reembolso de los gastos médicos, hace presente que dado que no existe Consultado Chileno en Malvinas, los documentos debe ser apostillados por la autoridad británica del lugar, los que luego se presentarán a Mutual para solicitar su reembolso.

**18.- Oficio N° 9066, de 16.02.17, de SUSESO.**

**Materia: "Cuota Mortuoria", en caso de afiliados a una AFP, dicha administradora debe entregar este beneficio.**

Dictamen: Hija de beneficiario reclamó en contra de MutuaL por no haberle otorgado el beneficio de cuota mortuoria, luego de haber solventado los gastos funerarios tras el fallecimiento de su padre, quien, al morir, se encontraba gozando de una pensión de la Ley 16.744.

MutuaL informó que el fallecido estuvo afiliado al sistema de capitalización individual, por lo que MutuaL no está obligada a otorgarle el beneficio de la cuota mortuoria.

SUSESO hace presente que el inciso 2° del art. 8 del DFL N° 90, de 1978, del MINTRAB, señala que en el caso de los pensionados de las Mutualidades de Empleadores de la Ley N° 16.744, no afectos al nuevo sistema de pensiones creado por el decreto ley N° 3500, de 1980, el beneficio de asignación por causa de muerte deberá otorgarse por la Mutualidad correspondientes, pero será de cargo de la institución previsional a la cuál el causante se encontraba afiliado al momento de pensionarse, la que reembolsará a aquélla, dentro de los treinta días siguientes a su requerimiento, las sumas pagadas por este concepto.

Por tanto, la Administradora de Pensiones será la responsable del otorgamiento del beneficio en el caso que el afiliado que fallece estando pensionado por invalidez de acuerdo a las disposiciones de la Ley 16.744 o cualquiera que contemple la protección contra riesgos de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales.

En la especie, el certificado de afiliación consta que el trabajador se encontraba incorporado a una AFP, por lo que corresponde a dicha institución entregar el beneficio que solicita. Por tanto, confirma lo obrado por MutuaL.



[www.mutual.cl](http://www.mutual.cl)